

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 9
VIGO**

SENTENCIA: 00133/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000624 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. TWINERO, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: VIGO.

Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso demanda frente a la demandada en la que reclamaba la declaración de nulidad de los contratos celebrados con la entidad demandada por el carácter usurario de sus intereses, y subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses.

SEGUNDO.- Previo traslado de la demanda, la parte demandada contestó a la misma oponiéndose en tiempo y forma.

TERCERO.- En el acto de la audiencia previa la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda. La parte demandada no compareció en forma. Se propuso únicamente prueba documental, formularon las partes sus respectivas conclusiones y quedó el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción principal de nulidad de los cuatro microcréditos celebrados entre las partes por el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, invocando la Ley de 23 de julio de 1.908 y la jurisprudencia que sería aplicable al caso.

La entidad financiera demandada se opuso a la demanda, negando la concurrencia de interés usurario.

Pues bien, en este caso estamos en presencia de cuatro micro-créditos, de 8-01-2020, por importe de 300 euros; de 30 de junio de 2021, por importe de 600 euros; de 1 de octubre de 2021, por importe de 500 euros; y de 1-11-2021, por importe de 600 euros de capital; en todos los casos no disponibles con tarjeta, sino entregados inmediatamente en la cuenta del cliente. Eran pagaderos a los 30 días, y se indicaban unas respectivas TAEs de 3.752%, 611%, 604% y 1.916%.

En el caso de los microcréditos, ocurre que no tenemos datos estadísticos oficiales que poder comparar y en su caso poder determinar la invocada desproporción del interés pactado.

La parte demandada, aporta un informe de la Asociación Española de Micropréstamos que aporta datos medios de algunos préstamos pero no constan contrastados de ninguna forma y, en definitiva, resultan absolutamente insuficientes para probar el tipo de interés medio de este tipo de operaciones.

Por otro lado, si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, es claro que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión (que oscilaban entre el 6,87% y el 8,41%). Y si tenemos en cuenta que los intereses de los créditos revolving, que son los más caros del mercado de los que sí tenemos datos contrastados oficialmente por el Banco de España, eran de 19,85%, 17,86%, 18,51% y 18,40%, es claro que las TAE de 3.752%, 611%, 604% y 1.916%. anual, son notoriamente superiores al interés normal del dinero.

Además, la jurisprudencia mayoritaria considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes (SAP Pontevedra ROJ 405/22, DE 3/03/2022, SAP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, SAP

Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre , de 17/03/2021 SAP de Oviedo; 16/2/21 SAP Provincial Santander ; 15/01/2021 y 16/10/2020 SAP Zaragoza; 24/3/21 de SAP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre , o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre, entre otras).

En consecuencia con todo lo anterior, la acción principal debe verse estimada y los préstamos, en las condiciones concretas en que fueron concertados, resultan usurarios por incluir un interés desproporcionado.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del art. 3 de la Ley especial, *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

A la anterior suma, hay que añadir los intereses ex art. 576 de la LEC - que se devengan por ministerio de la Ley desde fecha de la presente sentencia.

TERCERO.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMO la demanda presentada por la representación procesal de frente TWINERO, S.L. y así declaro nulos por usurarios los cuatro contratos de préstamos personales celebrados entre las partes a que se refiere la demanda, y condeno a la demandada a devolver al demandante las cantidades percibidas en exceso sobre el capital prestado, con el aumento del interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA